



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-RR No. 0005-2023

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARS META SALUD, CONTRA LA RESOLUCIÓN SISALRIL DJ-GIS No. 0004-2023, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por la **ARS META SALUD**, mediante solicitud de fecha 23 de marzo de 2023, por conducto de su Gerente General la señora Miguelina Rojas de Paulino, contra la Resolución DJ-GIS No.0004-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante se sanciona a la **ARS META SALUD**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los catorce (14) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que en fecha 10 de febrero de 2021, la señora **Nicole Díaz Lebrón**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005174, de fecha 13 de octubre de 2021, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Díaz, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 15 de febrero de 2021, el señor **Nicolas Suriel Marcelino**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021003840, de fecha 4 de agosto de 2021, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Suriel, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 11 de marzo de 2021, la señora **Scarlin Patricia Mejía**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001401, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Mejía, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 16 de marzo de 2021, la señora **Ramona Altagracia Galvez García**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001800, de fecha 11 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Galvez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 15 de marzo de 2021, el señor **Junior García Serrano**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001851, de fecha 13 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor García, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 17 de marzo de 2021, el señor **Claudino de Jesús Díaz Camacho**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001163, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Díaz, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 23 de marzo de 2021, el señor **Antonio Ulloa Castillo**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001400, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Ulloa, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 23 de marzo de 2021, la señora **Ramona Albania Bautista Roque**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2021001715, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Bautista, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 13 de septiembre de 2021, la señora **Mirian del Carmen Espinal**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2021006275, de fecha 7 de diciembre de 2021, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Espinal, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 16 de noviembre de 2021, el señor **Javier Suarez Rojas**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005986, de fecha 22 de noviembre de 2021, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Suarez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 11 de febrero de 2022, el señor **Luis Antonio Medina Medina**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022004670, de fecha 14 de julio de 2022, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Medina, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 28 de abril de 2022, la señora **Ashly Nicol Castillo Guzmán**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022002887, de fecha 10 de mayo de 2022, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Castillo, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 1° de junio de 2022, la señora **Mabel Santiago de Rivera**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022003477, de fecha 9 de junio de 2022, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Santiago, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 23 de junio de 2022, el señor **Deleidy Rodríguez Acosta**, interpuso una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a través de la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS META SALUD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022004318, de fecha 29 de junio de 2022, se le solicitó a **ARS META SALUD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Rodríguez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS META SALUD** el oficio SISALRIL DJ No. 2022007806 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 9 de noviembre del año 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en los meses de febrero, marzo, agosto y septiembre de 2021 y junio y julio de 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de los señores 1) LUÍS ANTONIO MEDINA MEDINA, CED. 121-0002469-9; 2) ASHLY NICOL CASTILLO GÚZMAN, CED. 402-2989268-8; 3) DELEIDY RODRÍGUEZ ACOSTA, CED. 0600004283-5; 4) MABEL SANTIAGO DE RIVERA, CED. 402-4084295-1; 5) RAMONA ALBANIA BAUTISTA ROQUE, CED. 049-0017779-3; 6) JUNIOR GARCÍA SERRANO, CED. 402-2038429-7; 7) CLAUDINO DE JESÚS DÍAZ CAMACHO, CED. 049-0053834-1; 8) SCARLIN PATRICIA MEJÍA, CED. 402-3951723-4; 9) NICOLÁS SURIEL MARCELINO, CED. 065-0032279-4; 10) ANTONIO ULLOA CASTILLO, CED. 402-2112356-1; 11) RAMONA GALVEZ GARCÍA, CED. 056-0047936-3; 12) NICOLE DÍAZ LEBRÓN, CED. 402-0988420-0; 13) JAVIER SUAREZ ROJAS, CED. 402-0870639-6; y 14) MIRIAM DEL CARMEN ESPINAL, CED. 001-0195400-6, lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones interpuestas por cada uno de los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS META SALUD y la no remisión de los formularios originales que fueron solicitados en los meses de mayo, junio y julio de 2021 y marzo, abril, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022, por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los cuales no fueron enviados dentro del plazo otorgado para tales fines";* lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS META SALUD** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **ARS META SALUD**, en fecha 15 de noviembre de 2022, depositó su escrito inicial de defensa, a través del cual argumenta, principalmente, que: **a)** la ARS ha mantenido un comportamiento apegado siempre a las normas y reglamentos del sistema, siendo esta la primera situación de esta índole; **b)** reconocen que para los años 2020 y 2021 presentaron inconvenientes con el personal de dirección del departamento de afiliación, concluyendo esto con la aplicación de medidas disciplinarias y cambios de estructura; **c)** los afiliados fueron traspasados a su ARS de preferencia siendo reversada el per cápita.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022008474, de fecha 5 de diciembre de 2022, esta Superintendencia le comunicó a **ARS META SALUD** lo siguiente: *"...le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento.*

RESULTA: Que, la **ARS META SALUD**, en fecha 15 de diciembre de 2022, recibido el 19 de diciembre de 2022, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que en fecha 17 de febrero del 2023, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la Resolución DJ-GIS No. 0004-2023, cuyo dispositivo resuelve lo siguiente:



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS META SALUD**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los catorce (14) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS META SALUD** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley No.87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS META SALUD**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

RESULTA: Que la **ARS META SALUD**, en fecha 23 de marzo de 2023, por medio de su Gerente General, depositó una Solicitud de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0004-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitando lo siguiente:

"Dejar sin efecto la medida tomada y, de no ser aceptado nuestra reiteración de pedimento, variar el monto de la multa, dejándola en el monto mínimo posible".

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Solicitud de investigación por afiliaciones irregulares de catorce (14) afiliados, en los meses de febrero, marzo, agosto y septiembre de 2021 y junio y julio de 2022; **2)** Copia del Oficio SISALRIL DJ No. 2022007806 y el acta de infracción ambos de fecha 9 de noviembre de 2022; **3)** Copia del escrito inicial de defensa depositado por la **ARS META SALUD** de fecha 15 de noviembre de 2022; **4)** Copia del oficio SISALRIL DJ No. 2022008474 de fecha 5 de diciembre de 2022; **5)** Copia del escrito final de defensa de depositado por la **ARS META SALUD** de fecha 15 de diciembre de 2022; **6)** Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0004-2023 de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y **7)** Copia de la solicitud de reconsideración interpuesto por **ARS META SALUD** de fecha 23 de marzo de 2023, contra la Resolución SISALRIL DJ-GIS No.0004-2023, de fecha 17 de febrero de 2023.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de una solicitud de reconsideración, incoado por la **ARS META SALUD**, contra la Resolución DJ-GIS No.0004-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a través de la cual este órgano procedió a sancionar a dicha ARS con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

afiliaciones irregulares de los catorce (14) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No.87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: **"Artículo 47. Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida Ley No.107-13, establece lo siguiente: **"Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece los plazos para recurrir por la vía contencioso-administrativa, disponiendo lo siguiente: **"... el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en el que recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración..."**

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No.107-13, establece lo siguiente: **"... Párrafo I.** Los plazos se contarán siempre a partir del día





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”.

CONSIDERANDO: *Que, en esas atenciones, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, interpretó que, como en la Ley No. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, dicho plazo es de naturaleza hábil.*

CONSIDERANDO: *Que esta Superintendencia notificó a la **ARS META SALUD** la Resolución Sancionadora SISALRIL DJ-GIS No.0004-2023, objeto de reconsideración, en fecha 17 de febrero de 2023; mientras que, el Recurso de Reconsideración fue interpuesto por la **ARS META SALUD** en fecha 23 de marzo de 2023. Por consiguiente, es de derecho, declarar la admisibilidad, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, de conformidad con las normativas y disposiciones legales previamente expuestas.*

CONSIDERANDO: *Que el artículo 8 de la Ley No. 107-13 establece lo siguiente: “**Artículo 8. Concepto Acto Administrativo.** Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.*

CONSIDERANDO: *Que el artículo 52 de la Ley No.107-13, dispone lo siguiente: “**Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso”.*

CONSIDERANDO: *Que, en su recurso de reconsideración, solicitan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) “Dejar sin efecto la medida tomada y, de no ser aceptado nuestra reiteración de pedimento, variar el monto de la multa, dejando en el monto mínimo”, tomando como fundamento las siguientes líneas argumentativas:*

6.En virtud de que la Resolución del asunto fue notificada en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del 2023 y acorde a la Ley 107-13, sobre Derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, de fecha 6 de agosto del 2013, existe la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

posibilidad de interponer un recurso administrativo de Reconsideración, como el presente, en un plazo de treinta (30) a partir de la fecha del conocimiento, mediante el cual la entidad de orden público revalúe su decisión, tomando en cuenta la repercusión de la medida, partiendo de los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidas en esa misma Ley, y modifique la medida, ya sea para desestimarla o para variarla.

7. Existen elementos atenuantes que esa Superintendencia puede sopesar para varias su media, tales como:

a. La trayectoria de la ARS, sin que anteriormente se haya incurrido en faltas que no haya incurrido en faltas que no hayan sido propias de las operaciones regulares de cualquier empresa de nuestra categoría y se hayan subsanado oportunamente.

b. Los resultados de las revisiones limitadas, monitoreos y auditorías han lanzado resultados positivos que reiteran el punto señalado anteriormente

c. Las afiliaciones son manejadas por los promotores de seguros de salud habilitados por esa Superintendencia, quienes en los casos en que la ARS ha detectado falta de ética y conductas contrarias a la Ley 87-01 y sus normativas complementarias, se han denunciado para que se tomen los correctivos de lugar y se han desvinculado de la ARS.

d. El dolo al que se hace alusión en el Acta de Infracción no fue demostrado en las investigaciones y es innegable que si existió mala intención de hacer daño con la acción de afiliar a esas personas, no pudo haber provenido de la misma empresa ni del personal que depender laboralmente de la ARS, que mantienen una trayectoria irreprochable, que se preocupa por cumplir todos los requerimientos legales y operacionales y, particularmente para el caso, otorgó la cobertura correspondiente, incluso con PSS fuera de red.

e. La aseveración anterior se refuerza por el mismo hecho de haber procedido a reversar todas las capitales, aun y cuando se demostró que de las personas reclamantes recibieron el carné y consumieron servicios.

Finalmente, y atendiendo a sus buenos oficios, reiteramos nuestra solicitud planteada en el Escrito final de defensa de dejar sin efecto la medida tomada y, de no ser aceptado nuestra reiteración de pedimento, variar el monto de la multa, dejándola en el monto mínimo posible.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que los recurrentes tengan la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

CONSIDERANDO: Que el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO: Que, el contenido del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido **ARS META SALUD**, la cuantía de 200 salarios mínimos nacional, lo que impide a este regulador considerar una sanción menor.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 87-01 y el párrafo V del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dichas infracciones son calificadas como **GRAVE**, sancionadas con una multa de doscientos (200) salarios mínimo nacional, **cada una**, motivo por el cual en el acta de infracción notificada a **ARS META SALUD** se precisó que esa ARS pudo haber sido sancionada con una multa de hasta dos mil ochocientos (2,800) salarios mínimo nacional, sin embargo, atendiendo la trayectoria de esa ARS, indicadas tanto en su primer escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, como en el recurso de reconsideración, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este órgano estimó prudente sancionar únicamente con una multa de 200 salarios.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la participación de los promotores y su habilitación por parte de esta Superintendencia, es necesario reiterar lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS establecen que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación. Adicionalmente le comunicamos que la sanción impuesta es un proceso separado al que se lleva a cabo en contra del promotor.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al alegato de que el dolo no fue demostrado es necesario resaltar que el CNSS a través de las resoluciones Nos. 476-03 y 476-04, consideró que se evidencia la concreción de los elementos constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, *"basado en los siguientes criterios: 1) La comisión del hecho, consistente en cargar en el SDSS como sus afiliados a los citados señores, sin contar con su consentimiento, 2) La intención dolosa, en connivencia con promotores de seguros de salud, lo que se puede comprobar por haber cargado en el Sistema a los referidos afiliados, sin haber remitido a la SISALRIL los Formularios de Afiliación correspondiente y 3) El engaño o fraude, a los fines de obtener beneficios económicos, como lo es el pago del per cápita"*.

CONSIDERANDO: Que, de manera específica y luego de ponderar los documentos que reposan en el expediente administrativo, que consiste principalmente en las reclamaciones de los afiliados y las solicitudes de los formularios, los cuales a la fecha no han sido suministrados por la ARS, se podría confirmar que: **a) La ARS META SALUD**, con el apoyo y colaboración de los Promotores de Seguro de Salud, lograron la afiliación de individuos, sin que estos hayan dado sus consentimientos, transgrediendo el principio fundamental de libre elección, y; **b) La intención dolosa** esta Superintendencia la advierte, desde el momento mismo en que la **ARS META SALUD** cargó en el SUIR a los afiliados, sin contar con los formularios de afiliación debidamente completados. Este hecho denota no sólo un comportamiento del todo reprochable con profundo matiz penal que, sumado a la negativa de entrega oportuna de los formularios requeridos, nos lleva a pensar que, en puridad, se trató de una trama deliberada orientada a aumentar su población afiliada, en detrimento de los afiliados y, muy especialmente, del Sistema Dominicano de Seguridad Social, con evidente intención de lucrarse de los aportes que hicieron tales individuos.

CONSIDERANDO: Que, a raíz del criterio anterior, no es ocioso referir que este regulador entiende que concurren los criterios para asimilar el comportamiento de la ARS como doloso, atendiendo a la definición más recurrente en el derecho administrativo; y es que la doctrina más tradicional ha indicado que el dolo se integra por dos elementos diferenciados. Por una parte, el elemento intelectual: el





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

conocimiento de los hechos. Por otra, el elemento volitivo o emocional: la voluntad de realizarlos, el querer realizarlos. Ambos elementos deben concurrir simultáneamente. Es el elemento volitivo el que diferencia el dolo y la imprudencia, toda vez que cabe que el conocimiento esté presente también en la imprudencia consciente o con representación. (Manuel Gómez Tomillo e Íñigo Sanz Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Administrativo. 3ra. Edición. Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 398).

CONSIDERANDO: Sigue refiriéndose en la doctrina, que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual y otro volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constituidos del tipo de infracción, así como de su significación antijurídica. En cuanto al segundo elemento, el volitivo, el querer el hecho ilícito, es importante distinguir sus grados; y así se habla de un dolo directo en el que se persigue inmediatamente el ilícito (dolo directo) y de un dolo eventual, en el que se asumen las consecuencias probables de su actuación. (Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 5ta Edición. Tecnos. Pág.339).

CONSIDERANDO: Que, sobre este particular, se ha observado que la **ARS META SALUD** tenía conocimiento pleno de los hechos, de ahí que no suministró oportunamente los formularios. En relación al elemento volitivo, llama la atención que, pese a la información sobre la situación de la afiliación, no se apreciaron medidas correctivas, lo que permite inferir un elemento voluntario de mantener en la situación de irregularidad a los afiliados reclamantes.

CONSIDERANDO: Que, en suma, **ARS META SALUD** como medio tendente a que se reconsidere el monto de la multa impuesta, alega que los afiliados recibieron los servicios y fueron reversadas todas las capitas, es preciso reiterar - lo previamente indicado en la resolución impugnada- que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en el Considerando No. 13 de su Resolución No. 465-03, de fecha 28 de febrero de 2019, establece lo siguiente: *"Que respecto al argumento presentado por la parte recurrente, ADIMARS, de que [no procede ordenar el reverso de las capitas sin importar que la ARS ORIGEN hay invertido los recursos necesarios para garantizar la atención en salud del beneficiario, decisión que dista del concepto esencial de la administración del riesgo", este argumento debe ser desestimado, tomando en cuenta el Principio "Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans] que significa que: "nadie puede alegar en su favor su propia culpa, por tanto, la nulidad del formulario de afiliación o traspaso irregular, en consecuencia, procede el reverso retroactivo de los per cápitas recibidos de forma indebida por la ARS". En ese sentido, si una ARS ha procedido con una afiliación/traspaso irregular y durante el período en el que el afiliado permanezca en dicha ARS requiere servicios y la inclusión/exclusión de sus dependientes, la ARS tiene la*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

obligación de aprobar los mismos, sin menoscabo de las sanciones que le correspondan por las afiliaciones/traspasos no autorizados por el afiliado.

CONSIDERANDO: Que, no obstante, lo anterior, la gestión de reverso per capitas a la fecha no esta en ejecución, es decir que en los casos en los que la SISALRIL autoriza el cambio por excepción, sin importar el motivo, se procede a cambiar al afiliado afectado a la ARS de su elección, sin que exista, a la fecha, un reverso de las capitas, asunto con lo que esta Superintendencia se encuentra trabajando de manera administrativa y previo a su implementación será notificado a todas las ARS.

POR TALES MOTIVOS, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley Núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, admisible, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS META SALUD**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0004-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, mediante la cual se sanciona a la **ARS META SALUD**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los catorce (14) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZA**, en todas sus partes, el recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS META SALUD**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0004-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente resolución, por lo que se **CONFIRMA**, en todas sus partes la Resolución Sancionador Resolución DJ-GIS No. 0004-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la **ARS META SALUD** para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

